



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS GEIVER COBO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

EXP. 76001-31-05-010-2018-00663-01

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y en calidad de Magistrada Ponente **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, respecto de la sentencia del 05 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º. 366

I. ANTECEDENTES

Deprecó el señor Geiver Cobo, el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo reglamentados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, junto a la indexación de las sumas reconocidas, y las costas del proceso.

Como fundamento factico, planteó que es pensionado del otrora ISS, desde el 21 de noviembre de 2007, prestación que le fue reconocida en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Señaló que su compañera permanente depende económicamente de él, por cuanto no cuenta con una vinculación laboral, y con motivo de esa situación petitionó a Colpensiones para que reconociera el incremento por cónyuge a cargo; sin embargo, la entidad desestimó la pretensión. *(f.7 a 10 Archivo 01)*,

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones, tras considerar que el régimen de transición instituido en la Ley 100 de 1993, únicamente les permite a los beneficiarios de dicho régimen, conservar el monto, edad y tiempo de servicios de la regulación anterior, que respecto de los incrementos nada se dijo, de allí que deban entenderse que estos emolumentos no hacen parte del ordenamiento jurídico. *(f.24 a 29 Archivo 01 ED)*.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por sentencia n° 072 del 05 de mayo de 2022, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por Colpensiones, en consecuencia, la absolvió de las pretensiones incoadas en la demanda, y gravó con costas al demandante, para lo cual incluyó como agencias en derecho la suma de \$200.000.

El *a quo* precisó que, pese a que la vigencia de los incrementos pensionales ha tenido una interpretación dual, la tesis aplicada por esa judicatura es la consagrada por la Corte Constitucional en la sentencia de 2019; sin embargo, aclaró que la sentencia tiene aplicación a partir de su expedición, y no de manera retroactiva.

En cuanto al derecho que le asiste al demandante, refirió que no hay lugar a reconocer los incrementos pensionales, toda vez que la pensión reconocida al señor Luis Geiver es una pensión de invalidez, en aplicación de la Ley 100 de 1993, y como el régimen de transición solo es aplicable para las pensiones de vejez, el hoy demandante no tiene derecho al reconocimiento del incremento reclamado.

IV. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión, no se interpuso recurso alguno, de modo que al tenor de lo reglado en el artículo 69 del CPT y SS, el presente asunto se estudie en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 346 del 12 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes; sin embargo, los extremos

procesales no realizaron pronunciamiento dentro de la oportunidad legal pertinente.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional artículo 66 CPTSS, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto estriban en establecer: **i)** si al señor Luis Geiver Cobo le asiste derecho al incremento del 14% que establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por cónyuge a cargo. **ii)** De salir avante lo anterior, determinar la fecha de su reconocimiento, si operó el fenómeno prescriptivo, y si debe ser reconocidos sobre las 14 mesadas o solo frente a las mesadas ordinarias.

Se encuentra debidamente probado en el presente asunto: **i)** *que por Resolución n° 009898 de 2008, el extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones le reconoció pensión de Invalidez al señor Luis Geiver Cobo a partir del 21 de noviembre de 2007, en aplicación de la Ley 860 de 2003 (f.16 y 17 Archivo 01 ED).* **ii)** *que el 14 de abril de 2018, solicitó incremento por compañera permanente a cargo. (f.13 Archivo 01 ED).*

Para desatar la litis, huelga mencionar que, pese a que el demandante argumenta en el libelo introductor ser beneficiario del régimen de transición, esa aseveración se encuentra alejada de la realizada, con el material aportado al *dossier*, emerge evidente que no ostenta dicha calidad, toda vez que nació el 22 de marzo de 1956 (f. 11 Archivo 01 ED) y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 77.15 semanas, según se desprende del reporte de cotizaciones vertido a folios (f. 9 a 17 Archivo 01 ED).

A más de lo anterior, el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es solo para las pensiones de vejez; las pensiones de sobrevivencia e invalidez quedaron exceptuadas de este régimen.

Bajo ese panorama, al revisarse la prestación económica reconocida por el antiguo Instituto de los Seguros Sociales «ISS» hoy Colpensiones, a favor del demandante (f 16 y 17 Archivo 01 ED), observa esta judicatura que la gracia pensional reconocida en la Resolución n° 009898 de 2008, surge en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, normatividad que ampara el riesgo de invalidez.

Igualmente, se extrae del acto administrativo en comento, que la prestación fue concedida a partir del año 2007, esto es, por fuera de la vigencia del Decreto 758 de 1990; recuérdese que con la entrada en vigor del actual Sistema General de Seguridad Social, implementado con la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 049 de 1990, salió del ordenamiento jurídico colombiano, salvo para los beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les habilitó la aplicación de la tasa de reemplazo, semana y edad mínima de pensión instituidas en esta normatividad.

Por lo antelado, las pretensiones del señor Luis Geiver Cobo, están destinadas al fracaso, dado que para la fecha en la que adquirió el statu de pensionado, el incremento pensional reglado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, ya no existía en la vida jurídica, ni siquiera para aquellos beneficiarios del régimen de transición.

Tesis que fue avalada tanto por la Corte Constitucional (SU-140 de 2019), como por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema

de Justicia (SL2061-2021), estas dos Corporaciones han reiterado que los incrementos pensionales por personas a cargo, solo son factibles cuando el destinatario de dicho beneficio, consolidó su derecho pensional antes del 01 de abril de 1994.

Frente a los demás usuarios del sistema la prerrogativa del artículo 21 de la Decreto 758 de 1990, no es aplicable, por estar contenida en una norma que fue objeto de derogatoria.

Colofón, se confirma la sentencia de primera instancia. Sin costas en esta instancia, por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia n° 072 del 05 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval at the top, followed by several vertical and diagonal strokes that form the letters of the name.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Considero en torno a los incrementos pensionales, **tal como lo anoto el Consejo De Estado, que no solo no han sido derogados, según se precisa en los apartes de la sentencia anotada en la providencia de la que me aparto, sino que son derechos adquiridos, incluidos los del régimen de transición.**

Además si bien es cierto, la Ley 100 de 1993 determinó que derogaba todas las disposiciones que le fueran contrarias o que la modificaran, así mismo es preciso tener en cuenta, que también determinó acerca de la salvaguarda de los derechos adquiridos y del régimen de transición; lo que significa, que se constituye en deber legal el respeto por el derecho adquirido, que le asiste a los jubilados por invalidez o por vejez al amparo el Acuerdo 49 de 1990, al reconocimiento y pago de los incrementos por familiares a cargo, siempre que se presenten esas especiales circunstancias en estos últimos, que se determinan expresamente en dicho acuerdo.

De manera, que en salvaguarda por los derechos adquiridos de los jubilados con sujeción al referido acuerdo y de conformidad con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, legalmente no se pueden entender como derogados en forma orgánica, figura que tendría lugar, si la materia relacionada con los incrementos hubiera sido en efecto contemplada de manera integral por esta nueva ley tal como lo hizo el acuerdo.

En conclusión, de conformidad con los derechos y los principios que consagra la Constitución Política en lo que atañe a los derechos laborales, que están orientados a que no se desconozcan o lesionen las situaciones jurídicas consolidadas conforme a la normativa anterior, con el fin de que impere el respeto por los derechos adquiridos; se debe tener en cuenta, que los incrementos por personas a cargo que en el pasado fueron establecidos por el Consejo Nacional del Instituto de los Seguros Sociales a través de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aún permanecen vigentes como parte integrante del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993 en su artículo 36.

A mi juicio, una sentencia de unificación constitucional como lo precisa la misma Corte Constitucional, debe superar todos los temas, cosa que no se hizo, como tampoco se supera la aplicación de los incrementos pensionales de conformidad con el Art.31 de la ley 100 de 1993.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized oval at the top, followed by several vertical and diagonal strokes, and a horizontal line at the bottom.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA